



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuaría  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

**EXPTE N° 8413**

**N° Corrientes, 28 de agosto de 2013.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Estos autos caratulados: **"ALIANZA "CAMBIO SOLIDARIO MERCEDEÑO" DEL MUNICIPIO DE MERCEDES, ENTRE LOS PARTIDOS: JUSTICIALISTA; DE LA VICTORIA, DEMOCRATA CRISTIANO; NUEVA DIRIGENCIA; KOLINA; AUTONOMISTA; LIBERAL; CRECER CON TODOS; DE LA CONCERTACION-FORJA; ACCION POPULAR DE LOS TRABAJADORES; UNIDOS POR CORRIENTES; INTENDENTE, VICE-CONCEJALES S/ SOBRE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICO POLITICA"** Expte. N° **8413/2013**, -----

**Y CONSIDERANDO:**

**La Sra. VOCAL Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA dijo:**

**I)** Contra la Resolución N° 508 de fecha 08.08.2013 (fs. 177/178 vta.) dictada por la Sra. Jueza Electoral, que resolvió: "... 1°) *Hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 89 de la Constitución Provincial y arts. 41 y 61 de la Carta Orgánica de Mercedes y, en consecuencia RECHAZAR la impugnación deducida por el Dr. Adrián Aurelio Casarrubia, a fs. 120/121 y fs. 164/165 en razón a los fundamentos esgrimidos en los Considerandos. 2°) OFICIALIZAR la nominación de candidatos a Intendente, Vice Intendente y Concejales para el Municipio de MERCEDES presentada por la ALIANZA CAMBIO SOLIDARIO MERCEDEÑO para las elecciones del 15 de septiembre de 2013, para las categorías de INTENDENTE: Sr. CEMBORAIN, Víctor Manuel, D. N. I. N° 10.562.144...3°) Regístrese, ...."*, la Sra. Fiscal Electoral (fs. 179/180 vta.) y el Dr. Adrián Aurelio Casarrubia (fs. 203/207 vta.) –en interés y representación propia, con patrocinio letrado- interponen sendos recursos de apelación. -----

Por Auto N° 003832 (fs. 181) y Auto N° 004032 (fs. 208) respectivamente, se ordena correr traslado a los Sres. Apoderados de la Alianza de autos, quienes los contestan a fs. 209/212 vta. y fs. 217/220, siendo concedidos por Auto N° 004252 (fs. 213) y Auto N° 004282 (fs. 221) respectivamente, en relación y con efecto suspensivo. -----

Recibidas las actuaciones (fs. 223), se ordena, previo a todo trámite, correr vista al Sr. Fiscal General del Poder Judicial, quien la contesta a fs. 225 y vta. -----

Por Providencia N° 1178 (fs. 227) se tiene por contestada la vista conferida, se llama Autos para Resolver, integrándose la Cámara con sus Vocales Titulares y con la Presidencia de la Dra. María Herminia Puig, ordenándose que

por Secretaría se practique acta de sorteo a fin de establecer el orden de votación  
-acta que se glosa a fs. 228-. -----

**II)** En cuanto a la admisibilidad de los recursos, los mismos han sido  
interpuestos en tiempo y forma, por lo que corresponde proceder a merituar  
sobre su mérito o demérito. -----

**Aclaraciones previas:** **A)** Antes de avanzar en el análisis de los agravios  
considero oportuno remarcar que **la concesión del recurso bajo análisis con  
efecto suspensivo parte de una equívoca aplicación** de los efectos de la  
resolución recaída en el expediente "Recurso de Queja por apelación denegada en  
autos: ALIANZA FRENTE PARA LA VICTORIA ENTRE LOS PARTIDOS  
JUSTICIALISTA - DISTRITO CORRIENTES-; PARTIDO DE LA VICTORIA; PARTIDO  
DEMÓCRATA CRISTIANO; NUEVA DIRIGENCIA, KOLINA, LIBERAL, FEDERAL,  
CRECER CON TODOS, DE LA CONCERTACIÓN- FORJA, UNION CENTRO  
DEMOCRÁTICO, ACCION POPULAR DE LOS TRAJADORES Y EL PARTIDO  
LABORISTA AUTÓNOMO DEL MUNICIPIO DE SALADAS (INTENDENTE,  
VICEINTENDENTE Y CONCEJALES MUNICIPALES TITULARES Y SUPLENTE) S/  
RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICO POLÍTICA" Expediente N° 04/13,  
ya que la regla, en materia electoral, es la concesión del recurso **al solo efecto  
devolutivo** y constituye la excepción el efecto suspensivo. Este último será  
aplicable cuando, a pedido de parte, se justifique la irreparabilidad del perjuicio,  
como aconteció en el precedente citado ut supra. -----

En ese sentido, la Cámara Nacional Electoral dijo: "... *El principio que rige  
el efecto con que son concedidos los recursos de apelación en materia electoral,  
es inverso al consagrado en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (cf.  
artículo 243), pues por imperio del artículo 66, 2º párrafo de la ley 23.298 la  
concesión al solo efecto devolutivo constituye la regla, mientras que el  
otorgamiento en ambos efectos es excepcional, toda vez que está supeditado a la  
demostración de que el cumplimiento de la sentencia pueda ocasionar un  
perjuicio irreparable. Por ello, junto con la pretensión de que se modifique el  
efecto [solo] devolutivo de un recurso se exige que se demuestre el carácter  
irreparable de los efectos de la decisión que pudiera recaer.*" 3288/04, criterio  
éste que es absolutamente aplicable a nuestro proceso electoral, por lo que  
propiciaré que se modifiquen los efectos del recurso concedido. -----

**B)** En cuanto a la admisibilidad de los recursos, si bien los mismos fueron  
interpuestos en tiempo y forma, **corresponde evaluar sobre la legitimación  
del recurrente -Dr. Adrián Aurelio Casarrubia- para impugnar la**



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuaría  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

**candidatura del Sr. Víctor Manuel Cemborain**, requisito de admisibilidad intrínseca de ineludible observancia en todo proceso. -----

El procedimiento sumario de registro y oficialización de candidatos de un partido, reglado por los arts. 60 y 61 del Código Electoral Nacional, **no prevé la posibilidad de que terceros partidos o electores ajenos a dicho trámite puedan intervenir en él en función de control de las condiciones constitucionales que deben reunir los candidatos presentados, lo que basta para concluir que la resolución judicial que recaiga al respecto no es apelable por tales partidos o electores.** -----

Por otro lado, si el legislador hubiera considerado procedente que cualquier ciudadano o partido pudiera cuestionar en ese aspecto las candidaturas presentadas por otro, lo habría previsto de modo específico, así como lo estableció expresamente en el art. 28 de ese mismo Código, que regula el procedimiento de eliminación de electores del padrón provisional, al permitir que "cualquier elector o partido reconocido o que hubiese solicitado su reconocimiento tendrá derecho a pedir que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las inhabilidades establecidas en esta ley" y al disponer que "el impugnante podrá tomar conocimiento de las actuaciones posteriores y será notificado en todos los casos de la resolución definitiva, pero no tendrá participación en la sustanciación de la información que tramitará con vista al agente fiscal. (Cf. Fallo CNE 2311/97 en los autos caratulados: "Ávila Gallo Exequiel s/ impugna candidatura de Ricardo Argentino Bussi- Expte. N° 2903/97 CNE). -----

Éste ha sido el criterio adoptado por esta Cámara de Apelaciones en los autos caratulados: "ALIANZA ENCUENTRO POR CORRIENTES" ENTRE LOS PARTIDOS "U.C.R., PARTIDO DE TODOS; POPULAR; MID; PARTIDO SOCIALISTA; PANU; ACCION POR LA REPUBLICA; SIEMPRE CTES; CONSERVADOR POPULAR; MODICO; MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR; UNION CELESTE Y BLANCO; ARI.; PROYECTO POPULAR Y PROYECTO CORRIENTES" MUNICIPIO GOYA (INTENDENTE Y VICE-INTENDENTE) S/ RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICO POLITICA" Expediente N° 8619 -Resolución N° 30 de fecha 23.08.2013-. -----

A mayor abundamiento, el Dr. Eduardo Agrelo en "Código Electoral Nacional-Comentado" ha expuesto: "...b) Registro y oficialización de candidatos. Está regulado por los artículos 60 y 61. Es sumario. Tiene por objeto la verificación por parte del juez de si los candidatos reúnen las condiciones constitucionales y legales del cargo para el que se postulan. **Terceros partidos o electores a dicho trámite no pueden intervenir en él para controlar las condiciones constitucionales (art. 48 del Cód. Electoral Nacional) que**

***deben reunir los candidatos presentados y, en consecuencia, la resolución que al respecto recaiga es inapelable por tales partidos o electores...***” (Cf. **AGRELO**, Eduardo. Ob. Cit. Editorial MAVE. Buenos Aires. 2001, pág. 80) (la negrita me pertenece.) -----

De lo expuesto se infiere que, al menos, en principio, el apelante de fs. 203/207 vta. Dr. Adrián Aurelio Casarrubia, no se encuentra habilitado por las previsiones del Código Electoral de la Provincia de Corrientes –Decreto Ley N° 135/01- para impugnar la candidatura del Sr. Víctor Manuel Cemborain, propuesto por la Alianza “Cambio Solidario Mercedeño”, en la localidad de Mercedes- Corrientes. -----

Sin embargo, conforme lo expresado por la Cámara Nacional Electoral en los autos “Araceli Ferreyra S/ Impugna candidato a Senador Nacional del Partido Nuevo- Dt. Corrientes”, Expte. N° 3789/03 CNE, el planteo del recurrente remite a la consideración de las condiciones que determinan la habilidad electoral del Sr. Cemborain en los términos del art. 4° -segundo párrafo- del Código citado, según el cual “las inhabilitaciones se determinarán [...] de oficio, por denuncia de cualquier elector o por querrela fiscal”. -----

En efecto, conforme el antecedente jurisprudencial citado, el examen que corresponde efectuar respecto de la impugnación formulada remite al análisis de la situación procesal del candidato a Intendente de la localidad de Mercedes-Corrientes –Sr. Víctor Manuel Cemborain-, en base a decisiones judiciales, en el caso, a la condición legal de procesado con prisión preventiva. -----

Así resulta de los autos caratulados “Cemborain, Víctor Manuel p/ Sup. Lesión Grave Dolosa” (art. 90 del Código Penal Argentino) –Mercedes”, Expte. N° 214/09 del registro del Tribunal Oral Penal de esa localidad, donde se ha fijado la audiencia de debate para el día 10.10.2013. Tal circunstancia amerita considerar el recurso de apelación deducido a fs. 203/207 vta., reconociendo legitimación procesal al apelante y susceptible de tal apelación la Resolución N° 508, de fecha 08.08.2013, obrante a fs. 177/178 vta. -----

**III) De la Resolución N° 508 de fecha 08.08.2013 (fs. 177/178 vta.):** La Sra. Jueza Electoral expresó en la parte resolutive de la resolución apelada: “...1°) *Hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 89 de la Constitución Provincial y arts. 41 y 61 de la Carta Orgánica de Mercedes y, en consecuencia RECHAZAR la impugnación deducida por el Dr. Adrián Aurelio Casarrubia, a fs. 120/121 y fs. 164/165 en razón a los fundamentos esgrimidos en los Considerandos. 2°) OFICIALIZAR la nominación de candidatos a Intendente, Vice Intendente y Concejales para el Municipio de MERCEDES presentada por la ALIANZA CAMBIO SOLIDARIO MERCEDEÑO para las*



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuaría  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

*elecciones del 15 de septiembre de 2013, para las categorías de INTENDENTE: Sr. CEMBORAIN, Víctor Manuel, D. N. I. N° 10.562.144...". Para así decir expresó en los Considerandos que, la oficialización judicial de los candidatos constituye la garantía fundamental de que ellos poseen las calidades constitucionales y legales necesarias para el cargo al que se postulan, debiendo ser analizados dichos requisitos constitucionales y legales por los Jueces encargados de la función en las épocas instituidas en la ley. -----*

En el caso concreto de autos, considera que los candidatos propuestos revisten las condiciones exigidas por la normativa constitucional, no encuadrándose en las inhabilidades previstas por el Código Electoral y estando plenamente habilitados para el cargo electivo correspondiente. En cuanto a la situación del Sr. Víctor Manuel Cemborain, alega que, según las constancias de autos, ha sido procesado en los autos caratulados: "CEMBORAIN VICTOR MANUEL P/ SUP. LESIÓN GRAVE DOLOSA (ART. 90 DEL C. P. A.)-MERCEDES", Expte. N° 214/09, en trámite ante el Tribunal Penal Oral de Mercedes, auto de procesamiento confirmado por la Excma. Cámara en lo Criminal de Goya, con fecha de audiencia de debate fijada para el día 10.10.2013. -----

Expresa que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 53 y 57 de la Constitución Provincial, anteriores a la reforma y, el art. 3 inc. d) del Código Electoral, fundando su decisión en la "*condición de inocentes de las personas que no han sido condenadas en un proceso penal*", lo que la lleva en el caso de autos, a apartarse del criterio expuesto por la Sra. Fiscal Electoral, ello en virtud de lo dispuesto en los Tratados de Jerarquía Constitucional como ser el Pacto de San José de Costa Rica y el "*principio de inocencia*" consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional. -----

En mérito de lo expuesto, declara la inconstitucionalidad del art. 89 de la Constitución Provincial y de los arts. 41 y 61 de la Carta Orgánica Municipal de la localidad de Mercedes- Corrientes. Destaca jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal de Justicia, a las que me remito a fin de no caer en repeticiones innecesarias. -----

**Del recurso de apelación interpuesto por la Sra. Fiscal Electoral (fs. 179/180 vta.):** Agravios: Se agravia el Ministerio Público de la Resolución dictada por la Sra. Jueza A Quo, por considerar que resulta inaplicable al presente caso la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como también lo resuelto por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el Expte. N° 5469/09, por cuanto fácticamente no se corresponden con la decisión adoptada en el caso de autos, ya que en el Expte. N° 5469/09 se constató que el

Sr. García contaba con un auto de procesamiento confirmado por la Cámara Criminal N° 1 y en una segunda causa con un auto de procesamiento en etapa instructoria, advirtiéndose que se encontraba eximido de prisión y en plena etapa instructoria. En el caso concreto de autos, señala que el Sr. Cemborain, está procesado, con prisión preventiva confirmada por la Excma. Cámara Criminal de Goya, habiendo sido elevada la causa a juicio, con fecha de debate para el día 10.10.2013. Expone que, en consonancia con el art. 222 de la Constitución Provincial, la Carta Orgánica de la localidad de Mercedes- Corrientes, incorpora los arts. 41 y 61, a los que me remito por cuestiones de brevedad y celeridad procesal. Recalca que, el Ministerio Público debe velar por el fiel cumplimiento del principio de legalidad y si bien es cierto que le compete a los partidos políticos la facultad de postular sus candidatos también es cierto que, al hallarse en discusión las condiciones de elegibilidad de un ciudadano propuesto para un cargo electivo, le incumbe al Tribunal asegurar la "*legalidad de la composición de las listas presentadas.*" Atento a lo expuesto, solicita, se deje sin efecto la oficialización de la candidatura a Intendente del Municipio de Mercedes, del Sr. Víctor Manuel Cemborain. -----

**Del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Adrián Aurelio**

**Casarrubia (fs. 203/207 vta.):** Se agravia su parte, ante la falta de un análisis subjetivo del caso de marras. Señala que la Sra. Jueza A Quo omitió analizar en el fallo su ampliación de impugnación que obra a fs. 164/165 y documental obrante a fs. 122/193 "sobre actos de juramento" del impugnado Sr. Cemborain a la propia Carta Orgánica que hoy no respeta –subrayando que el impugnado asumió con sus dos Juramentos (actas de fs. 121 a 193) un pacto de cumplimiento a la normativa de orden público Municipal Constitucional- como así también "la aplicación de fallos inaplicables al caso de autos" –adhiriendo en todos sus términos a lo expuesto por la Sra. Fiscal Electoral-; "la remisión del "a quo" a lo normado en el art. 3 del Código Electoral Nacional" –ya que el mismo no refiere a inhabilitación de candidatos sino de electores-; "la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 41 y 61 de la Carta Orgánica Municipal y art. 89 de la Constitución Provincial" –con lo que se pretende dejar de lado de manera simplista, la normativa local de carácter electoral, para resolver superficialmente el caso traído a impugnación, alegando la peligrosidad de tan amplio criterio de marcar inconstitucionalidades por impedimentos de elegibilidad establecidos en las normas-; la relación que la Sra. Jueza A Quo hace del "principio de inocencia" –resaltando que "para nada" la imposición legal del impedimento para ser anotado como candidato en situación de procesamiento y prisión preventiva firme está en juego la alteración del principio inocencia, sino que obra fundados en



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

otras causales de orden estrictamente local y comunal impuesta por las normas-; destaca que lo agravia el apartamiento efectuado por la Sra. Jueza Electoral del dictamen de la Sra. Fiscal Electoral –quien ha expuesto debidamente el orden legal aplicable al caso de marras-. -----

Por su parte, **los apoderados de la Alianza de autos**, peticionan el rechazo de los recursos interpuestos, en base a que si bien es cierto que existe un “auto de procesamiento”, no hay condena que destruya la presunción de inocencia consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, no “existe una sentencia condenatoria”, siendo recién elevada la causa a juicio oral. Transcriben artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos, como así también jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (caso “Romero Feris” de fecha 27.09.2001), a los que me remito a fin de no caer en reproducciones innecesarias. -----

**IV)** En primer lugar, he de destacar que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo en aquellas consideradas pertinentes y eficaces para la correcta resolución del caso (CSJN, Fallos: 144:611; 258:304; 262:222; 272:225; 274:113; 276:132; 280:3201; 303:2088; 304:819; 305:537; 307:1121, entre otros). -----

La etapa del cronograma electoral en la que debe resolverse la cuestión es la del Capítulo III –arts. 60 y 61- del Código Electoral Provincial, adoptado por Decreto Ley N° 135/01 (B. O. N° 12/7/2001) y los recursos de apelación han sido interpuestos en los términos del art. 61 –segundo párrafo- del mismo Código, contra la Resolución N° 508 de fecha 08.08.2013 (fs. 177/178 vta.), dictada por la Sra. Jueza Electoral, en virtud de lo dispuesto por el mismo art. 61, en la primera parte y, a fin de poder dilucidar las cuestiones planteadas en autos, es necesario establecer el marco normativo sustancial, el cual en el caso concreto de autos, se encuentra delimitado por el art. 18 de la Constitución Nacional, Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, arts. 89 y 222 de la Constitución Provincial y arts. 41 y 61 de la Carta Orgánica Municipal de la Ciudad de Mercedes- Corrientes. -----

Aclarado ello y sometidos a examen los recursos interpuestos, adelanto opinión que los mismos serán rechazados y paso a explicar por qué. -----

Los recurrentes se agravian fundamentalmente, por cuanto, la Sra. Jueza *A Quo*, ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 89 de la Constitución Provincial y de los arts. 41 y 61 de la Carta Orgánica Municipal de la localidad de Mercedes- Corrientes. -----

El art. 18 de la Constitución Nacional al disponer que “*Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados*”

*por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos...*", exige el cumplimiento bajo pena de nulidad, de etapas medulares del juicio, como ser por ejemplo las relacionadas con la acusación, defensa, prueba y sentencia pronunciada por los jueces naturales de la causa. -----

La garantía constitucional de la presunción de inocencia, implica que solo puede otorgarse el trato de **condenado, cuando existe una sentencia firme en contra del imputado, situación que no se da en el caso del Sr. Víctor Manuel Cemborain.** -----

"El principio de inocencia prima sobre cualquier otra garantía constitucional, por lo que únicamente cabe, a fin de poner en movimiento otra vez el aparato jurisdiccional, la declaración judicial de culpabilidad" (**CASTAÑEDA PAZ**, Marcelo, "Probation – El desafío de cambiar de mentalidad". Editorial Abeledo- Perrot. Buenos Aires. 2000, pp. 123/124. En [www.laleyonline.com.ar](http://www.laleyonline.com.ar)). -----

La privación del ejercicio de los derechos cívicos, en el caso el derecho a postularse y eventualmente ser elegido para el cargo público, a quien se encuentra en la situación procesal descripta, importa vulnerar el principio de inocencia que se encuentra ínsito en el art. 18 de la Constitución Nacional y expresamente previsto en los arts. 8 –párrafo 2º- de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14 inc. 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de aplicación obligatoria en las Provincias Argentinas en virtud de los arts. 1º, 5º, 31º, 75 inc. 22 y 121 de la Constitución Nacional, art. 1º de la Constitución de la Provincia de Corrientes, art. 27 de la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados y art. 28 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, efectuándose así una discriminación arbitraria. -----

En relación a ello, cabe recordar que la reforma de la Constitución Nacional, llevada a cabo en el año 1994, ha conferido jerarquía constitucional a varios Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, exclusivamente, entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22), por lo tanto, si nos remitimos al art. 23.1.b) y 2 de dicha Convención, podemos colegir que **los procesados con prisión preventiva** conservan el derecho a ser elegidos para el desempeño de cargos públicos, atento a que mantienen su **estado de inocencia** (art. 8 inc. 2). Es así que se incorpora un nuevo contenido constitucional, **sin que la falta de adecuación del derecho interno** a esas normas fundamentales, sea impedimento para viabilizar su aplicación concreta, facultando el Pacto de San José de Costa Rica, **a reglamentar solamente el**





Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

*Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral  
Poder Judicial  
Provincia de Corrientes*

**ejercicio de los derechos políticos respecto de los condenados**, categoría a la que no puede equipararse a los procesados –estén o no detenidos-. -----

Según constancias agregadas a autos, el Sr. Víctor Manuel Cemborain, ha sido **procesado** en los autos caratulados: "CEMBORAIN VICTOR MANUEL P/ SUP. LESIÓN GRAVE DOLOSA (ART. 90 DEL C. P. A.) –MERCEDES", Expte. N° 214/09, auto de procesamiento que ha sido confirmado por la Cámara en lo Criminal de Goya, habiéndose fijado fecha de debate para el día 10.10.2013; por lo tanto, debe tenerse en cuenta que "los procesados con prisión preventiva conservan el derecho a ser elegidos para el desempeño de cargos públicos, ya que mantienen su estado de inocencia..." y "...La prisión preventiva, por su parte, no constituye una suerte de pena anticipada y su ejecución debe ser congruente con los fines que la inspiran. Es cierto que, necesariamente, algunos derechos son restringidos en virtud de la detención pero, también necesariamente, que subsisten inalterados un conjunto de derechos a intramuros del presidio, (...) la privación de los derechos políticos de un ciudadano (...) constituye una restricción inadmisibles de un derecho fundamental..." (CSJN en autos "Alianza para la Unidad s/ oficialización listas de candidatos". Publicado en La Ley 2001-F, 542. Cita On line: AR/JUR/3146/2001.). -----

Sobre esa base, considero que deben rechazarse los planteos recursivos efectuados en autos (fs.179/180 vta. y fs. 203/207 vta.) y, en mérito de ello, mantener firme en todas sus partes la Resolución N° 508 de fecha 08.08.2013, dictada por la Sra. Jueza Electoral obrante a fs. 177/178 vta. -----

Por ello, de ser compartido este voto con mis pares, propicio que la parte resolutive exprese: "1°) MODIFICAR el efecto del recurso concedido a fs. 221, debiendo serlo con **efecto devolutivo**. 2°) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos a fs. 179/180 vta. y fs. 203/207 vta. y, en su mérito, MANTENER FIRME en todas sus partes la Resolución N° 508 de fecha 08.08.2013 obrante a fs. 177/178 vta. 2°) Insértese, regístrese y **notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles**. ASI VOTO.- -----

**La Sra. VOCAL Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN dijo:**

Adhiero al voto de la Sra. Vocal pre-opinante por compartir sus fundamentos. ASÍ VOTO. -----

**Por todo ello, SE RESUELVE:** 1°) MODIFICAR el efecto del recurso concedido a fs. 221, debiendo serlo con **efecto devolutivo**. 2°) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos a fs. 179/180 vta. y fs. 203/207 vta. y, en su mérito, MANTENER FIRME en todas sus partes la Resolución N° 508 de fecha

08.08.2013 obrante a fs. 177/178 vta. 2º) Insértese, regístrese y **notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles.** -----

Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN  
Jueza de Cámara  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.

Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LERTORA  
Jueza de Cámara  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.



Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI  
Abogada – Secretaria Actuarial  
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso  
Administrativo y Electoral – Poder Judicial – Ctes.